

**SECRETARIA: SEÑOR JUEZ,** a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial allegó las gestiones de la notificación personal a los demandados. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 24 de agosto de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, veinticuatro de junio de dos mil veintidós**  
Rad: N° 70001310300420210014100

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico, presenta evidencia de notificación de los demandados TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., WILLIAN FERNANDO MORALES CALDERON y JUAN ANDRES TORO PUERTA.

Por auto de 12 de enero de 2022, se admitió la demanda en contra el señor WILLIAM FERNANDO MORALES CALDERÓN, la Empresa de Transportes y Mudanzas Chicó, y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se admitió reforma de la demanda, teniendo como nuevo demandado al señor JUAN ANDRÉS TORO PUERTA.

Los numerales 3º y 6º del artículo 291 del C.G.P., contempla que, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**...”*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**”*

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”** (Negrillas para resaltar)

La notificación por aviso está regulado por el artículo 292 de la misma codificación que en su texto dice,” *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo**, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*  
(...)” (Negrillas para resaltar)

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado, enviando la citación a la dirección indicada en el libelo introductorio con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto aludido y de no comparecer en el término indicado en él, procederá a enviar la notificación por aviso.

En su momento, el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Este decreto, hoy legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, tiene como objeto la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para permitir la continuidad de los trámites procesales en los momentos de pandemia, razón por la cual se hizo imperativo su aplicación.

En el presente proceso, la parte ejecutante allegó al plenario la notificación de los demandados TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JUAN ANDRES TORO

PUERTA y WILLIAN FERNANDO MORALES CALDERON; de los cuales los tres primeros contestaron la demanda.

Con relación a la notificación del demandado señor WILLIAN FERNANDO MORALES CALDERON, fue realizada a través del correo PRONTO envíos, adjuntando la certificación y la guía, en la cual se puede observar que fue enviado a la Carrera 01D No. 17-00 HAYUELOS SABANAS TO CAP 004 BOGOTA, dando constancia que se pudo entregar, pero en la guía no consta el recibido en el lugar de destino.

Además de lo anterior, en la demanda se dice que el demandado Señor WILLIAM FERNANDO MORALES CALDERÓN, recibe notificación calle 152 C 72 AP 1403. BOGOTA. D.C CALLE 152 C N 72-65 APT 1403 T02 CONJUNTO RESIDENCIAL MACANA – BOGOTA D.C., dirección ésta diferente a la que se presenta ahora como lugar de la notificación realizada; por todo lo anterior se tendrá por no válida la notificación realizada.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante notificar al demandado señor WILLIAN FERNANDO MORALES CALDERON, en debida forma y con el lleno de las formalidades de los artículos 291, 292, del C.G.P., tal como se ordenó en auto de fecha 12 de enero y 22 de marzo de 2022, que admitió la demanda y su reforma respetivamente y conforme lo contemplado al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Ordénese a la parte demandante notificar en debida forma al demandado, señor WILLIAN FERNANDO MORALES CALDERON, del auto admisorio de la demanda y de su reforma, con las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

M.G.M.